



Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00141-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 29 de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE INDIGNIDAD SUCESORAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo los fundamentos fácticos de la demanda; se adecuarán hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de hacer notar qué desavenencias tuvo la *de cujus* ELENA DE JESÚS, con su descendiente demandada BEATRIZ ELENA, que a la fecha legitime a la actora para promover la acción, conforme a las causales consagradas en el Art. 1025 del C.C., sin que se pueda argüir que dicha causal deriva del hecho acontecido entre la accionada y su progenitor, habida cuenta que lo sucedido fue con relación a los bienes del causante GERMAN ALONSO ESCOBAR POSADA, situación que quedó zanjada con la Audiencia de Conciliación N° 081 del 2 de diciembre de 2019; donde la hoy causante, también, ELENA DE JESÚS condonó a su descendiente hoy pretensa demandada.

2. Deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento de BEATRIZ ELENA debidamente actualizado, toda vez que el aportado data del 16 de noviembre de 2010, por igual los Certificados de Tradición de los bienes inmuebles objeto de la acción promovida, así como copia de las sentencias de Primera instancia emitida por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Medellín.

3. Se adecuarán las pretensiones de la demanda, excluyendo la contenida en el numeral 5° toda vez que es la repetición de la cifrada en el numeral 4°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER A LA CAUSANTE ELENA DE JESÚS RESTREPO DE ESCOBAR, incoada por GLORIA BENILDA ESCOBAR RESTREPO frente a BEATRIZ ELENA ESCOBAR RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65da7167665edcea68323997ce9c02b2d6797b17ece52afb900d6b3dee736e4e**

Documento generado en 18/04/2023 04:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>